



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN N° 407 -2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 226-2010-SERVIR-TSC
IMPUGNANTE : FERNANDO SÁNCHEZ CUZCANO
ENTIDAD : HOSPITAL "HIPÓLITO UNANUE"
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES
ACTO CONFIRMATORIO DE OTROS YA CONSENTIDOS

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Sánchez Cuzcano contra la Resolución Directoral N° 128-2010-HNHU-DG, del 21 de abril de 2010, emitida por la Dirección General del Hospital "Hipólito Unanue", por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otros ya consentidos.*

Lima, 21 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2010, el señor Fernando Sánchez Cuzcano, en adelante el impugnante, que presta servicios para el Hospital "Hipólito Unanue" como Asistente Administrativo I, Categoría SPF, solicitó la declaratoria de la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N°s 230-2007-HNHU-DG/OP, 027-2088-HNHU-OG/OP y 024-2009/HNHU/OEA, alegando que vulneraban sus derechos constitucionales de: presunción de inocencia, debido proceso y defensa en procedimiento administrativo.
2. Concretamente, las decisiones de la administración materializadas a través de la expedición de dichos actos administrativos fueron las siguientes:
 - (i) Mediante Resolución Directoral N° 230-2007-HNHU-DG/OP, del 24 de octubre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el impugnante por la presunta comisión de las faltas disciplinarias de: incumplimiento de normas legales y reglamentarias, negligencia en el desempeño de sus funciones, utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, uso de la función con fines de lucro e inmoralidad, previstos en los literales "a", "d", "f", "h" y "j" del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 027-2008-HNHU-DG/OP, del 7 de febrero de 2008, se le impuso sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días, al encontrársele responsable de la comisión de las faltas disciplinarias detalladas en el párrafo anterior.
 - (iii) Mediante Resolución Directoral N° 024-2009/HNHU/OEA, del 3 de abril de 2009, se dispuso la apertura de una cuenta responsabilidad económica al impugnante con la finalidad de que se le apliquen descuentos mensuales –ascendentes a S/. 347,00 (Trescientos Cuarenta y Siete y 00/100) durante cinco (5) meses– destinados a cubrir el perjuicio presuntamente provocado en el erario de la entidad como resultado de la conducta materia de la sanción anteriormente mencionada.
3. Mediante Resolución Directoral N° 128-2010-HNHU-DG, emitida por la Dirección General del Hospital “Hipólito Unanue”, notificada el 4 de mayo de 2010, se declaró improcedente la solicitud del impugnante sobre la base de las siguientes consideraciones:
- (i) El plazo para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N°s 230-2007-HNHU-DG/OP y 027-2088-HNHU-OG/OP habría prescrito.
 - (ii) La Resolución Directoral N° 024-2009/HNHU/OEA sólo constituía un efecto de las resoluciones antes señaladas, por lo que no podría ser declarada nula.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme, el impugnante interpuso el 15 de mayo de 2010 recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2010-HNHU-DG; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque dicho acto administrativo.
5. El 31 de mayo de 2010, mediante Oficio N° 414-2010-OAJ/HNHU, se remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

¹ “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

10. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no se puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444².

11. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes³.
12. De la revisión de los documentos que la imposición de sanción y la apertura de una cuenta responsabilidad económica al impugnante ya fueron resueltas en su oportunidad, mediante Resoluciones Directorales N°s 027-2088-HNHU-OG/OP y 024-2009/HNHU/OEA, notificadas con fechas, 9 de febrero y 14 de abril de 2009, respectivamente, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra las citadas resoluciones, han adquirido el carácter de firmes⁴, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que la Resolución de Gerencia N° 523-2010-MP-FN-GECPH, es un acto confirmatorio de otros ya consentidos, sobre los cuales no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

De la contradicción de actos de instauración de proceso administrativo disciplinario

13. En cuanto a la Resolución Directoral N° 230-2007-HNHU-DG/OP, notificada el 25 de octubre de 2007, cabe recordar que de la revisión del expediente se aprecia que tuvo por efecto disponer la instauración del proceso administrativo disciplinario como resultado del cual se le impuso una sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de haber por ciento ochenta (180) días.
14. Sobre el particular, cabe señalar que los actos de instauración de procesos administrativos disciplinarios tienen por finalidad materializar la imputación de los cargos a los servidores presuntamente responsables de infracciones en el ejercicio de sus funciones y, a su vez, permitir a éstos ejercer su derecho de defensa, tal

² “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

³ “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁴ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

como se desprende de los artículos 167º y 168º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁵.

15. Además, por su propia naturaleza, no constituyen actos administrativos que pongan fin a la instancia ni actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión que, por tanto, sean susceptibles de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 206.2 del Artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
16. Estando a lo cual, a criterio de esta Sala, habiéndose determinado que el proceso administrativo disciplinario instaurado al impugnante concluyó con la expedición de la Resolución Directoral N° 027-2088-HNHU-OG/OP, sin que éste acredite haber ejercido su facultad de contradicción contra dicho acto administrativo, carece de objeto que la entidad emita pronunciamiento alguno sobre la validez de la Resolución Directoral N° 230-2007-HNHU-DG/OP.
17. Cabe señalar, además, que a la fecha de presentación de la solicitud de nulidad de oficio del impugnante, se encontraba vencido el plazo previsto para tal efecto en el numeral 202.3, del Artículo 203º de la Ley N° 27444⁷.
18. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso de apelación materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

⁵ “Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

“Artículo 168º.- El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso”.

⁶ “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

⁷ “Artículo 202º.- Nulidad de oficio (...)

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO SÁNCHEZ CUZCANO contra la Resolución Directoral Nº 128-2010-HNHU-DG, del 21 de abril de 2010, emitida por la Dirección General del HOSPITAL “HIPÓLITO UNANUE”.

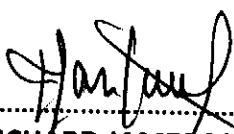
SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDAS las Resoluciones Directorales N^{os} 230-2007-HNHU-DG/OP, 027-2088-HNHU-OG/OP y 024-2009/HNHU/OEA; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor FERNANDO SÁNCHEZ CUZCANO y al HOSPITAL “HIPÓLITO UNANUE” para su cumplimiento y fines pertinentes.

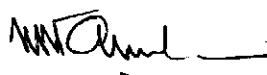
CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL “HIPÓLITO UNANUE”.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL



JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE



JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL